

cuadra debidamente en el marco jurídico de las aguas canarias fundamentalmente privadas. Desde este punto el libro adquiere un elevado tono polémico encaminado principalmente a refutar las afirmaciones de Nieto García contrarias a la construcción privatística de los heredamientos y comunidades y a aclarar la que el autor considera como una confusión terminológica del profesor Nieto entre los heredamientos tradicionales y las comunidades modernas, y entre las comunidades de regantes y los heredamientos.

* * *

En definitiva, es éste de Guimerá Peraza un libro sugestivo e interesantísimo, de esos que, además, se leen sin cansancio desde el principio al final. Un libro escrito por un destacado jurista que es sin duda una autoridad en materia que, como las de las aguas canarias, viene estudiando y viviendo en la práctica durante muchos años de ejercicio de su profesión de Notario en las Islas Canarias.

Pero además las consideraciones polémicas del autor trascienden del problema de las aguas, para alcanzar al de la pretendida antítesis entre lo público y lo privado con proyecciones a otras materias, especialmente a la propiedad privada, lo que las hacen dignas de una especial meditación.

Todo aquél que se interese por la problemática jurídica de las aguas canarias habrá de encontrar en el libro de Guimerá una especial satisfacción.

FRANCISCO LUCAS FERNÁNDEZ
Doctor en Derecho
Notario de Madrid

JIMENEZ SANCHEZ, Guillermo Jesús: "El cheque garantizado". Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Anales de la Universidad Hispalense. Serie: Derecho. Núm. 6. Año 1970. 96 páginas.

Una excelente monografía, avalada por el hecho de tratarse de una aportación a los estudios de Derecho cambiario, rama de cuya dificultad es ya tópico hablar, y que no suscita en los especialistas la atención que merece.

El tema es totalmente inédito, ya que estudia la regulación de una figura especial de cheque, introducido recientemente en la práctica bancaria española: el cheque garantizado.

Parte el autor para la elaboración del trabajo de una determinación de la base normativa del tipo en estudio, encontrándola dentro de las condiciones generales de la contratación, en concreto de lo que Garrigues llama "usos bancarios", advirtiéndonos del valor que se debe dar a estas condiciones, así como del hecho que, al ser una sola entidad bancaria la que utiliza en España esta modalidad de cheque, las conclusiones no se deben

generalizar en modo excesivo. Es este uno de los puntos más notables, a mi opinión, de la investigación efectuada: el poner al jurista interesado en el tema de contacto con una viva realidad, sin perder en absoluto el rigor dogmático. Libro, pues, para prácticos y teóricos, que es quizá una de las mayores alabanzas que se pueden tributar a un libro jurídico, dado el actual estado de saturación de esfuerzos "constructivos".

Llega el Profesor Jiménez Sánchez a la definición de la variedad del cheque que es el denominado "garantizado", a través del análisis de la progresiva inadaptación del viejo "mandato de pago llamado cheque" para cumplir funciones crediticias y servir de medio de pago a desconocidos, inadaptación que se ha intentado subsanar, siempre en el intento de proteger el buen fin en el cheque, con diversas medidas: posibilidad de aceptación y de aval, la introducción de las órdenes de pago libradas por un Banco sobre el mismo o sus corresponsales y de los "traveller's checks", la certificación, visado o conformación... Pues bien, en este camino de "aseguramiento" del cheque, se nos presenta la modalidad llamada "garantizada", como aquella en la cual hay una permanencia, o al menos una vocación de permanencia o afección de la provisión de fondos (bien entendida como cuenta especial, bien como obligación del Banco), al pago de determinados cheques de un especial talonario, que será siempre atendidos por la entidad bancaria, si no exceden de determinada cantidad. Obsérvese que, en este supuesto, la declaración del Banco para atender el pago del cheque garantizado se produce de modo general, como cláusula inserta en cada uno de los impresos contenidos en ese talonario especial a que nos referimos; no ha de obtenerse caso por caso como en las hipótesis de certificación, confirmación o visado.

Así definido el cheque garantizado, y tras de analizar los problemas que suscita su función económica, sobre todo en relación con las de la letra de cambio y el papel moneda, entra el autor en el estudio del régimen jurídico.

No podemos ocuparnos, dados los límites forzosamente reducidos de esta reseña, sino de la enumeración de los puntos que a este respecto son tratados en el libro exhaustivamente, y siempre con generosa referencia a la teoría del cheque en general; así, son allí estudiados los problemas de la forma del cheque garantizado, así como la provisión de fondos, con particular referencia a la cuenta corriente especial de cheques garantizados, configurada como indisponible de modo relativo o afecta tan sólo al pago de los citados cheques; se indagan las cuestiones que suscitan las relaciones entre librador y el librado, con particular referencia a la revocabilidad de la orden de pago, la pérdida o sustracción del título, su libramiento por importe superior a la cifra de "garantía", y la presentación al Banco tras la expiración del plazo de vigencia de ésta, construyéndose asimismo el régimen de las relaciones entre librador y tomador y tenedor y librado garante, especificándose cuál es el contenido de la obligación asumida por el librado en virtud de la "garantía".

Concluye el trabajo con la afirmación de la conveniencia de regular legalmente la figura del cheque garantizado.

Está dedicado este importante estudio al que fue maestro del Profesor Jiménez Sánchez en las aulas de la Universidad de Bolonia, aquel grande y original jurista que fue Walter Bigiavi.

ANGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

LEGUINA VILLA, Jesús: "La Responsabilidad Civil de la Administración Pública. Su formulación en el Derecho italiano y análisis comparativo con los ordenamientos francés y español". Editorial Tecnos, S. A. 1970.

Esta fundamental obra está precedida de un prólogo de Eduardo García de Enterría, del que se sirve para destacar de una manera recia y segura, el abandono, no legislativo, si no operativo, en que durante mucho tiempo ha estado sumido el derecho de daños, y del que trabajosamente se va saliendo, en parte impulsado por el avance técnico, político y social, que supuso la formulación del principio de la responsabilidad de la Administración, hecho por la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, que debe llevar a la anulación de la patológica separación de la ciencia jurídica y la aplicación real del Derecho —inexistente prácticamente en este aspecto de la responsabilidad pública—, en claro divorcio con la normativa vigente, remarcando así la separación entre teoría y práctica.

Como expresa el autor en la Introducción, se ha superado la figura de la vieja Administración Pública liberal y claramente sustituida con ventaja por una vigorosa e intervencionista Administración que ha motivado profundas modificaciones en el ámbito de la responsabilidad civil, marcada por un criterio objetivo del riesgo, del que es un ejemplo el ordenamiento italiano, como lo son igualmente los ordenamientos español y francés.

Para ello hace un exhaustivo estudio del artículo 28 de la Constitución italiana de 1948, en cuanto contiene la responsabilidad de los funcionarios y agentes del Estado, y otros entes públicos y la responsabilidad civil del Estado, comenzando con un análisis de la situación jurídica previa a la publicación de la Constitución y los trabajos preparatorios de la Asamblea Constituyente.

Presenta entre otras cuestiones de la doctrina italiana, la que concierne a la calificación del título en cuya virtud está obligada la Administración a responder de los daños originados por sus funcionarios, ofreciendo muy extensamente las opiniones de los que entienden que la responsabilidad es siempre directa, la de Alessi que distingue la responsabilidad directa de los funcionarios o titulares de los órganos, y la indirecta de los agentes públicos no funcionarios, y la de Casetta que estima que la responsabilidad extracontractual del ente público por los hechos ilícitos de sus funcionarios es siempre una responsabilidad indirecta, no pudiendo tener jamás otro carácter. En las conclusiones críticas que plasma el señor Leguina, afirma que la doctrina italiana es tributaria de una concepción orgánica que si bien cumplió un papel histórico para acabar con la irresponsabilidad del Estado, ha perdido su validez en los